

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 4 DE JUNIO DE 1924.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el sábado 24 de mayo de 1924.

LEY REGLAMENTARIA. Del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado.

El C. Ing. JUAN GARZA GARCIA, Gobernador Constitucional Interino del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes sabed:

Que la H. Comisión Permanente del Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

La H. Diputación permanente del XXVI Congreso Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en uso de las facultades que le concede el Decreto número 10, de fecha 13 de marzo próximo pasado, Decreta:

Número 91

ARTICULO UNICO.- Se reforma el decreto número 451 de 8 de marzo de 1921, en los términos que siguen:

**LEY REGLAMENTARIA.
Del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado.**

Artículo 1o.- La presente Ley Reglamenta el artículo 175 de la Constitución Política del Estado, en relación con la segunda parte del artículo cuarto de la Constitución General de la República, en lo que concierne al ejercicio de la medicina, la cirugía, la obstetricia, la odontología y la farmacia.

Artículo 2o.- Para ejercer en el Estado de Coahuila las Profesiones a que se refiere el artículo anterior, se requiere la posesión de un título legal.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 1924)

Artículo 3o.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán como legales los títulos profesionales expedidos en Coahuila conforme a las leyes, y los expedidos por la Universidad Nacional de México, por las universidades extranjeras que hayan sido revalidados en el país por convenios especiales, por reciprocidad internacional o previo examen general; los de la Escuela Nacional Odontológica y los expedidos por los Planteles Oficiales y Universidades de los Estados de la República, conforme a las leyes de Instrucción Secundaria y Profesional de los mismos.

Artículo 4o.- Las personas que posean alguno de los títulos a que se refieren los artículos anteriores, antes de ejercer cualquiera de las indicadas profesiones, deberán registrar sus títulos en el Consejo Superior de Salubridad del Estado, bajo pena de una multa de cincuenta a trescientos pesos, a juicio del mismo Consejo si infringieren esta disposición.

Artículo 5o.- Unicamente serán registrados en libro especial que llevará el Consejo Superior de Salubridad del Estado, los títulos profesionales cuya legalidad y autenticidad quede satisfecha a juicio del propio Consejo, sin perjuicio de que el interesado compruebe ante el Consejo su personalidad y se identifique como poseedor legal del título de que se trate.

Artículo 6o.- Los servicios médicos de las Factorías, establecidas en el Estado, estarán encomendados a profesionistas que, además de llenar todas las disposiciones de la presente ley, tendrán el requisito indispensable de poseer el idioma español. La Primera Autoridad Política del

Municipio en que estuviere establecida la Factoría, se encargará de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 7o.- En los lugares del Estado en que se carezca de los profesionistas a que se refiere esta Ley, podrá permitirse el ejercicio de dichas profesiones a personas de reconocida honorabilidad y que comprueben tener los conocimientos indispensables, a juicio del Consejo Superior de Salubridad del Estado, para poder desempeñar tales profesiones.

Artículo 8.- Para los efectos del Artículo 7o. los interesados dirigirán una solicitud escrita al Consejo Superior de Salubridad y éste tendrá facultades para nombrar una o más personas que examinen a los solicitantes, debiendo ser médicos y precisamente una de esas personas será miembro del Consejo en esta Ciudad, o el Delegado del Consejo en el Municipio respectivo. En vista del resultado del examen el Consejo Superior de Salubridad resolverá concediendo o negando el permiso solicitado, por medio de oficio que se entregará al peticionario y que fijará en el lugar más visible de la casa o establecimiento en donde ejerza. Estos permisos podrán ser revocados por el Consejo Superior de Salubridad, cuando lo estime conveniente a los intereses públicos o cuando en el lugar donde haya personas que ejerzan con estos permisos, se establezcan con residencia fija profesionales similares titulados. El peticionario, en todo caso, deberá comprobar por medio de certificado expedido, por el Presidente Municipal del municipio donde quiera ejercer, que es conocido del vecindario y que es de irreprochable conducta.

Artículo 9. Para obtener en el Estado cualquiera de los títulos mencionados en el Artículo 2o. se requiere haber cursado íntegramente en los planteles oficiales o universidades de la República o del extranjero, debidamente acreditadas estas últimas, a juicio del Consejo Superior de Salubridad, los estudios preparatorios y profesionales correspondientes conforme al Plan de Estudios, de las escuelas universitarias de la ciudad de México, que esté en vigor al hacerse la solicitud. Esta solicitud deberá presentarse por escrito ante el propio Consejo acompañada de los comprobantes respectivos juntamente con los documentos auténticos que justifiquen que el peticionario tiene hechas las prácticas necesarias sobre la profesión de que se trate.

Artículo 10. Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior el Consejo Superior de Salubridad resolverá si se concede o no al interesado el examen general de que se hablará más adelante previo el estudio de los documentos respectivos y de la identificación del solicitante. El Consejo para resolver si se concede o no el examen general dispondrá de un plazo de dos meses, si se tratare de estudios hechos en la República, y de seis meses a un año, si se tratare de estudios hechos en algún país extranjero. El Consejo para cerciorarse de la autenticidad de los documentos que presentare el solicitante ocurrirá ante quien corresponda para que se proporcionen los informes necesarios.

Artículo 11. Llenados todos y cada uno de los requisitos que previenen los Artículos 9o. y 10o. el peticionario se sujetará a un examen general, teórico y práctico, por tiempo indefinido, no menor de cuatro horas, ante un jurado compuesto de cinco sinodales médicos titulados, nombrados ad-honorem por el Consejo Superior de Salubridad, entre los profesionistas más competentes y honorables. Este examen se verificará a la hora y en el día y lugar que el Consejo designe anunciándolo al público por medio de un aviso, que se fijará en las puertas de la Oficina del Consejo con ocho días de anticipación.

Artículo 12. Verificado el examen general, los sinodales deliberarán si se aprueba o se reprueba al sustentante y el resultado del mismo se hará constar por medio de una acta que se levantará en un libro especial autorizado por el Ejecutivo del Estado, cuya acta será firmada por todos los sinodales. La aprobación o reprobación del sustentante queda sujeta al fallo del Jurado. Si no hubiere unanimidad de votos aprobatorios, se reprobará al sustentante y se le dará a conocer el resultado por escrito. El Presidente del Jurado lo será precisamente algún miembro del Consejo Superior de Salubridad.

Artículo 13. Si el examinado es aprobado por UNANIMIDAD de votos, el Ejecutivo del Estado, previo el estudio del expediente respectivo que se formará con todos los documentos que comprueben los estudios parciales, tanto preparatorios, profesionales y de práctica mencionados en el Artículo 9o., y con una copia certificada del acta de examen general autorizada por el Presidente del Consejo, expedirá el título al interesado.

Artículo 14. El peticionario que resultare reprobado en el examen general a que se refieren los artículos anteriores, no podrán solicitar nuevo examen sino después de dos años a contar de la fecha del en que fue reprobado.

Artículo 15. Los títulos que se expidieren sin estar cumplidos todos y cada uno de los requisitos exigidos por esta Ley serán nulos, concediéndose acción popular para denunciar la nulidad. La denuncia se hará ante el Consejo Superior de Salubridad, el que instruirá el expediente respectivo y formulará dictamen, sujetándolo a la aprobación del Ejecutivo del Estado, quien fallará en definitiva.

Artículo 16. Al expedirse algunos de los títulos a que se refiere el artículo 18 (sic) se publicarán en el Periódico Oficial del Estado los documentos del expediente a que se refiere dicho artículo y que tuvo a la vista el Ejecutivo para expedirlo. Igualmente se publicará en el Periódico Oficial la resolución del Ejecutivo declarando la nulidad de los títulos profesionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 17. Las infracciones a la presente Ley, serán castigadas de conformidad con el artículo 749 del Código Penal y se faculta al Consejo Superior de Salubridad para que por medio de sus delegados o agentes, o por medio de la policía impida que los infractores ejerzan las profesiones cuyo ejercicio reglamenta esta ley, mientras se hacen las consignaciones respectivas de los responsables a las Autoridades competentes.

Artículo 18. Quedan revocados los permisos concedidos administrativamente para el ejercicio de las profesiones que se reglamentan, fijándose a los interesados un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se promulguen esta Ley para que cumplan con las prescripciones que contiene.

TRANSITORIO. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente, la cual quedará en vigor desde la fecha de su promulgación.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en la Ciudad de Saltillo, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos veinticuatro.

Diputado Presidente
D. RAMOS FARIAS

M. FARIAS,
Diputado Secretario.

RICARDO AINSLIE R.
Diputado Secretario.

Imprimase, Comuníquese y Obsérvese.
Saltillo, Coah., a de 19 Mayo de 1924.

J. GARZA GARCIA.

El Srio. del Ejvo. del Edo.
Lic. P. AGUIRRE S.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 4 DE JUNIO DE 1924.

EL DECRETO DE REFORMAS CITADO CON ANTELACION, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO; EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.